

Corte Suprema, 21 de noviembre de 2023

Lazo con Caja De Compensacion De Asignacion Familiar De Los Andes

Rol N°	201269-2023
Recurso	Apelación
Resultado	Acogida
Voces	Cobranza Extrajudicial
Normativa relevante	Artículo 19 N° 2, 24, y 20 de la Constitución Política de la República; artículo 19, 22 de la Ley N° 18.333; numeral 1.17.2., de la Circular N° 3.567; Artículo 37 de la Ley N° 19.496; artículo 30 de la Ley N°18.010

Resumen

Don Pedro Agustín Lazo interpone recurso de protección contra la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes debido a que dicha institución realizó descuentos a las remuneraciones del recurrente.

Cabe resaltar que hay una acción ejecutivas interpuestas por la institución, ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, el cual fue declarado en abandono mediante resolución de fecha 12 de enero de 2021.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el recurso de protección intentado, ante lo cual esta apela a ante la Corte Suprema.

Hechos

“PRIMERO: Que, se ha deducido recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, por cuanto ésta ha efectuado un descuento en la remuneración del recurrente, en razón de un crédito social otorgado a este último. Estima que, el acto es arbitrario e ilegal y que vulnera su garantía constitucional consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide detener los descuentos deducidos de sus remuneraciones, ordenando el reintegro de los ya efectuados y los que puedan llegar a efectuarse.

SEGUNDO: Que, al informar, la recurrida reconoce la efectividad del cobro por un crédito impago y actualmente exigible, los que en razón del carácter social de los préstamos otorgados por las Cajas de Compensación y las normas que señala, no son arbitrarios ni ilegales y no vulneran las garantías constitucionales del recurrente, atendido especialmente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°18.833.

TERCERO: Que, resultan hechos no controvertidos del recurso de conformidad a los antecedentes agregados, y por haberlo ratificado la propia entidad recurrida, que el crédito cuyo cobro se impetra mediante descuentos por planilla de las remuneraciones de la actora, corresponde a un mutuo que le fue otorgado en el mes de abril del año 2018, y que, con ocasión de la mora en el pago de dicha obligación, la recurrida ha perseguido jurisdiccionalmente el cobro de la acreencia referida, mediante la interposición de la correspondiente acción ejecutiva, en los autos Rol C-4679-2019, seguidos ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago, procedimiento declarado abandonado mediante resolución de fecha 12 de enero de 2021.

Asimismo, no resulta controvertida la circunstancia de haberse reanudado los descuentos objeto de la acción, a partir de la remuneración correspondiente al mes de febrero del presente año.”

Cuestión jurídica

“**CUARTO:** Que, en tales circunstancias, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte en Roles N°s 6.928-2021; 30.294-2021; 71.519-2021; 65.946-2021; 65.973-2021; 1.791-2022, entre otras, debe concluirse que, la recurrida ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan.

Tal beneficio, en la especie, resultaba improcedente, a consecuencia de haber optado la recurrida por la vía judicial para obtener el cobro, por lo que dicha entidad acreedora no estaba facultada para hacer los descuentos efectuados al trabajador, sino que debió atenerse a lo allí resuelto en relación al crédito otorgado, o ejercer las acciones ordinarias que corresponda, con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de la vía especial deviene en antojadiza, sin perjuicio, como se dijo, de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios.”.

Decisión

“**QUINTO:** Que este proceder de la recurrida, resulta manifiestamente arbitrario, desde que por su intermedio la Caja de Compensación soslaya la existencia de los medios procesales idóneos para obtener la satisfacción de su crédito, por lo que corresponde que se otorgue amparo al actor, de lo contrario la institución recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción, que afirma un método abusivo de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

SEXTO: De esta manera, el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de once de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto en favor de don Pedro Agustín Lazo Hernández, en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, y en consecuencia, se ordena a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social vía descuentos en las remuneraciones del actor, como asimismo deberá proceder a la devolución del monto indebidamente deducido a partir del reinicio del cobro por la vía impetrada, sin perjuicio del derecho del ente recurrido a perseguir la satisfacción de su acreencia por la vía jurisdiccional pertinente.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Matus y el Abogado Integrante señor Raúl Fuentes M., quienes estuvieron por confirmar la sentencia recurrida, teniendo para ello presente sus propios fundamentos y, además:

1. Como ha sido la jurisprudencia constante de este Tribunal, el ejercicio de una facultad legal podría llegar a considerarse ilegal, si se encuentra desprovisto de las motivaciones legales que

la habilitan o las que se esgrimen no corresponden a la realidad, o arbitrario, si tales motivaciones encubren un abuso o desviación de poder.

2. Sin embargo, en estos casos, nos encontramos frente al cumplimiento de una obligación legal, n del ejercicio de una facultad. En efecto, así lo dispone la literalidad del inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 18.333, que establece: “Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.”

3. Que, el carácter obligatorio de esta forma de cobro de tales prestaciones, se fundamenta en el hecho de que ellas son financiadas por un fondo social que se constituye con aportes de todos los afiliados, que sirve al cumplimiento de las finalidades de seguridad social de las Cajas de Compensación, establecidos en el artículo 19 de la mencionada Ley N° 18.333.

4. Que, además, según el literal del texto legal que la impone, esta obligación de cobro debe hacerse efectiva respecto de las remuneraciones percibidas por el deudor, sin atención a la persona de su empleador. De este modo, se asegura el mantenimiento del fondo social que financia el crédito que debe cobrarse, con independencia del hecho de que el deudor cambie de empleador después de recibirlo, incluyendo el supuesto de que, terminada la relación laboral con el empleador que tenía al momento de recibir el crédito social, exista un período de inactividad laboral antes de reiniciarla bajo la supervigilancia y dependencia de un nuevo empleador.

5. Que, en consecuencia, estiman estos disidentes, que, tratándose de las obligaciones derivadas de un crédito social otorgado por una Caja de Compensación, no constituye en caso alguno causal de su extinción ni de la obligación legal de su cobro a través del descuento en las remuneraciones futuras del deudor de las cuotas respectivas, el hecho de que su beneficiario cambie de empleador por cualquier razón durante el tiempo que tales cuotas sean exigibles.

6. Que, en la especie, se discute si el cobro ejecutivo del total del crédito otorgado, iniciado durante el período en que no fue posible el descuento de las cuotas respectivas por carecer el deudor de remuneraciones sobre qué hacerlas efectivas, puede o no enervar la obligación legal de cobro al momento de que el deudor vuelva a percibir remuneraciones, producto de una nueva relación laboral.

7. Que, al respecto, lo primero que cabe señalar es que, en nuestro sistema legal, el mero hecho del cobro de las obligaciones —aún por vía ejecutiva— no es causal de su extinción, sino que ellas se extinguen por su pago, compensación, prescripción y demás causales establecidas en la ley.

8. Que, además, tratándose de la Caja de Compensación, ellas están obligadas, para mantener el fondo social que financia los préstamos de esta clase, a realizar todas las acciones legales de cobro, incluyendo la judicial, según dispone el numeral 1.17.2., de la Circular N° 3.567, de 4 de enero de 2021, de la Superintendencia de Seguridad Social que fija el texto refundido de las instrucciones impartidas sobre el Régimen de Prestaciones de Crédito Social administrado por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, complementa determinadas instrucciones y deroga circulares que indica y, respecto de las reglas aplicables a la cobranza de créditos morosos, estatuye: “Las C.C.A.F., en la cobranza de los créditos morosos, deberán regirse por las disposiciones del Artículo 37 de la Ley N° 19.496 y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

Las C.C.A.F. deberán realizar siempre a lo menos una gestión útil de cobranza extrajudicial, sin cargo para el deudor, cuyo fin sea el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora

o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a aquel en que el empleador, entidad pagadora de la pensión o el trabajador independiente debía enterar la cuota correspondiente, enviando carta de cobranza al deudor principal y, si procede, copia a sus avales.

Dicha carta y su copia deberán ser remitidas a los domicilios particulares del deudor principal y avales. La cobranza judicial deberá iniciarse no más allá del sexto mes de morosidad, a menos que el Gerente General basado en razones fundadas y de acuerdo con las pautas generales definidas por el Directorio de la C.C.A.F, estime inconveniente iniciar acciones judiciales dentro del plazo antes establecido.”

La misma circular explicita que este cobro, incluso en casos de aceleración, no extingue el crédito, el que solo se liquida con su pago o reprogramación, como se expresa en su numeral 1.14.3: “Los créditos sociales que contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las reglas que establece el actual artículo 30 de la Ley N° 18.010.”

9. Que, en consecuencia, el cobro judicial de tales créditos no puede ser considerando un acto ilegal o arbitrario ni tampoco uno que enerve la obligación legal del descuento de las cuotas en las remuneraciones, bajo las condiciones y limitaciones que la ley y la Superintendencia del ramo establecen, por ejemplo, que tales cuotas no puedan exceder del 25% de la remuneración y que la reanudación de su cobro deba ser advertida al deudor y al nuevo empleador (numerales 1.17.3 y 1.17.9.1. de la citada Circular N° 3.567).

10. Que en cuanto a la posibilidad de que, rechazándose la acción deducida, esta Corte estuviera posibilitando el doble pago de una deuda, tanto por la vía ejecutiva y/o ordinaria como por la especial del artículo 22 de la Ley N° 18.333.

11. Que, sin embargo, ello no parece posible al tenor de las disposiciones y regulaciones citadas y de las normas generales aplicables al cobro ejecutivo de las obligaciones. En efecto, asumiendo que, como en la especie, se trata de deudas impagas, reconocidas, no prescritas ni condonadas, la Circular citada impone, en primer lugar, la obligación de liquidarlas teniendo en cuenta lo efectivamente pagado, aun en casos de aceleramiento. Y, en segundo término, por cuanto el pago parcial o total de la deuda, aceptado por el acreedor, la extingue total o parcialmente, con independencia del estado de su cobro ejecutivo, debiendo imputarse tales pagos a la liquidación correspondiente, en caso de no haberse alegado oportunamente como excepción.”.

Comentario

La Corte, en los últimos fallos, siempre ha intentado proteger la idoneidad de los recursos de protección, para evitar su abuso, de manera en que, cuando las leyes resuelvan mecanismos para resolver los conflictos, estos deben respetarse.

El caso aquí, es que, la Corte ha considerado que este es un caso que amerita ser protegido mediante el recurso discutido, toda vez que fue la institución financiera, quien, se aprovechó de una ventaja que le daba la ley, para cometer un acto arbitrario en contra de la propiedad de la recurrente, por lo que, cumple con los requisitos necesarios para ser protegido por esta vía, debido a la urgencia.

La discusión en este caso, es acerca de si estamos frente a una facultad de la institución financiera, o el cumplimiento de una obligación legal (el pago de una deuda en que el deudor se encuentra en mora). Esto, por el voto en contra del Ministro Matus y el abogado Raúl Fuentes. A pesar de estas consideraciones, y de si existir una deuda, el cobro mediante el descuento de la remuneración si es considerado por la Corte una facultad que tienen las Cajas de

compensación, y esto se puede reafirmar por el artículo 22 de la Ley N°18.333. Es por esto que si se puede asumir el correcto razonamiento de la Corte, y el error del Ministro que votó en contra